

Proyecto de ley, iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Kaiser, que suprime el voto dirimente del Presidente del Tribunal Constitucional.

ANTECEDENTES

1. Génesis e Institucionalización del Control de Constitucionalidad en Chile

La justicia constitucional en Chile no emerge de forma fortuita, sino como una respuesta dogmática a la necesidad de fijar límites racionales al legislador y asegurar la supremacía jerárquica de la Carta Fundamental. Su origen remoto se sitúa en la reforma constitucional de 1970 a la Constitución Política de 1925, impulsada bajo la premisa de resolver los intensos conflictos de competencia entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional.

Posteriormente, la Constitución de 1980 restableció la magistratura constitucional, concibiéndola ya no solo como un árbitro competencial, sino como un guardián institucional del orden dogmático y orgánico, expandiendo con el tiempo sus potestades hacia el control preventivo y represivo de las normas con rango de ley. En este sentido el Tribunal Constitucional es nuestro garante y resguardo de la Supremacía Constitucional.

2. La Reforma de 2005: Reconfiguración de la Integración y la Composición

El hito de inflexión contemporáneo de la magistratura radica en la reforma constitucional implementada por la Ley N°20.050 de 2005. Esta enmienda sustancial modificó estructuralmente la integración del Tribunal Constitucional, aumentando su composición de 7 a 10 miembros. El diseño de integración buscó un equilibrio entre los distintos poderes del Estado: tres ministros designados por el Presidente de la República, cuatro elegidos por el Congreso Nacional (dos nombrados directamente por el Senado y dos propuestos por la Cámara de Diputados para ratificación del Senado) y tres elegidos por la Corte Suprema.

La fijación de un número par de ministros (10) introdujo desde su génesis el riesgo fáctico y matemático del empate en las deliberaciones del Pleno. Para solucionar esta contingencia de diseño, el constituyente derivado de 2005 mantuvo la regla del voto dirimente en favor de quien ejerza la Presidencia del Tribunal Constitucional, solución copiada de la tradición de los órganos colegiados de la administración pública civil, pero que en sede de control constitucional ha generado profundas distorsiones dogmáticas.

El diseño normativo vigente consagra una anomalía que lesiona el principio de juridicidad y la legitimidad de las decisiones del Tribunal Constitucional. El voto dirimente del Presidente del órgano implica, en la práctica, que un ministro posee una potestad superior al resto del cónclave, rompiendo la igualdad del voto judicial y el carácter colegiado de la magistratura. En la práctica, quien ejerza la presidencia deja de ser un *primus inter pares* en el caso de un empate.

Cuando el Pleno se encuentra dividido en un empate de 5 ministros contra 5 ministros, no existe una mayoría real que respalde la declaración de inconstitucionalidad de una ley (en el control represivo) o la declaración de inconstitucionalidad de un proyecto emanado del Congreso (en el control preventivo). Al activarse el voto dirimente de la Presidencia:

- Se configura una mayoría artificial que descansa en una sola persona, transformando un tribunal colegiado en un órgano virtualmente monocrático en las causas de alta complejidad.
- Se distorsiona la voluntad del legislador democrático. La declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal aprobado por el Congreso Nacional —representante de la soberanía popular— requiere de un estándar de certeza y mayoría robusta. Romper el empate mediante un voto dirimente institucionaliza el decisionismo de un solo magistrado por sobre la mayoría del legislador ordinario.
- En sede de inaplicabilidad (INA) o de inconstitucionalidad (INC), la paridad de votos demuestra científicamente la existencia de una duda razonable y de una discusión dogmática abierta, supuesto ante el cual debe primar el principio de conservación de la norma legal y la presunción de constitucionalidad de la ley, dándose por rechazada la impugnación ante la falta de una mayoría real que logre derribarla.

La presente moción de reforma tiene por objeto resguardar las mayorías reales en la justicia constitucional de la República. Manteniendo la actual composición de 10 miembros para asegurar la representatividad y el debate dogmático, se propone erradicar el voto dirimente de quien presida la magistratura.

En consecuencia, se establece una regla general de voto igualitario y de exigencia de mayoría absoluta para la adopción de acuerdos. En caso de verificarse un empate en la votación de cualquier asunto sometido al conocimiento del Pleno o de sus Salas, el proyecto

de enmienda determina que la solicitud, requerimiento o impugnación se entenderá legal y constitucionalmente rechazada, por no haber alcanzado el estándar mínimo de mayoría exigido para remover o enmendar un acto del Estado.

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO 1: Elimínase la letra g) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (actual D.F.L. N°5 de 10/08/2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia)

ARTÍCULO 2: Incorpórase como inciso final al artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (actual D.F.L. N°5 de 10/08/2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia): el siguiente texto:

“Las votaciones serán individuales e igualitarias. En caso de verificarse un empate en cualquier votación, el asunto sometido a deliberación se entenderá por rechazado para todos los efectos legales y constitucionales, por no haber alcanzado la mayoría necesaria.”.”.